VIGÊNCIA DE ACORDO DE COMPLEMEN TAÇÃO ECONÔMICA No. 4 SUBSCRITO COM A ARGENTINA

ALADI/CR/di 136.1 REPRESENTAÇÃO DO EQUADOR 7 de agosto de 1985

Montevideu, em 11 de julho de 1985.

No. 44 - ALADI

A Representação Permanente do Equador junto à Associação Latino-Americana de Integração saúda atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral e tem o prazer de comunicar-lhe que o Governo Nacional aprovou os Decretos nos. 828 e 829, de 5 de junho deste ano, publicados no Registro Oficial no. 205, de 12 de junho ultimo, que colocam em vigência o Protocolo Modificativo ao Acordo de Alcance Parcial no. 15 subscrito com o Chile e o Acordo de Alcance Parcial de Complementação Econômica subscrito com a Argentina, respectivamente.

Os textos dos mencionados Decretos constam em anexo.

A Representação Permanente do Equador junto à Associação Latino-Americana de Integração reitera à Honorável Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

À Honoravel Secretaria-Geral da ALADI Nesta

Fonte: Registro Oficial no. 205 de 12/VI/85.

239

Decreto no. 829 de 5 de junio de 1985

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA, Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO Que, el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo 1980, por el que se instituye la Asociación Latino-americana de Integración (ALADI), el mismo fue aprobado por la Cámara Nacional de Representantes, en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo no. 732 del 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial no. 207 del 23 del mismo mes y año;

Que, el Tratado de Montevideo prevé en su artículo 11 la suscripción de Acuerdos de Complementación Económica entre los países miembros con el propósito de promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros;

Que, en la ciudad de Montevideo, el 24 de mayo de 1984, el <u>Go</u>bierno de la República del Ecuador, suscribió con el Gobierno de la República <u>Ar</u>gentina el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica", en el sector industrial de grifería sanitaria mediante el cual se otorgaron reciprocamente rebajas arancelarias tendientes a dinamizar el intercambio comercial de los productos objetos del Acuerdo:

- 84.61.8.01 Partes y piezas para artículos de grifería y otros órga nos similares para uso doméstico
- 84.61.9.99 Los demás artículos de grifería y otros órganos similares, para otros usos;

Que, es necesario incorporar a la Legislación Nacional las tarifas arancelarias resultantes de la preferencia porcentual otorgada por Ecuador para la importación de los productos originarios de Argentina;

Que, el Comité Arancelario en sesión extraordinaria efectuada el 15 de mayo de 1985, emitió dictamen favorable para adoptar los niveles arance larios constantes en el artículo primero del presente Decreto; y

En uso de las atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. - La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de la República Argentina, estará sujeta al pago de derechos ad valo rem sobre la base del valor CIF, conforme se detalla a continuación:

NABALALC	Producto	Derechos Ad Val.CIF %
84.61.1.01	Juegos para salas de baño o cocina para uso do- méstico "canillas o grifos"	12
84.61.1.99	Los demás artículos de grifería y otros órganos similares, para uso doméstico	12
84.61.8.01	Partes y piezas para artículos de grifería y otros órganos similares, para uso doméstico	7
84.61.9.99	Los demás artículos de grifería y otros órganos similares para otros usos	4

Artículo segundo.- La importación de los productos comprendidos en el artículo primero estará sujeta al pago del recargo de estabilización monetaria a que se refiere la ley no. 122 sobre Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial no. 453 del 17 de marzo de 1983.

Artículo tercero. - La importación de los productos clasificados en las partidas que se detallan a continuación, para ser considerados originarios de Argentina, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos de origen.

REQUISITO

Cuando en su elaboración se empleen materiales semielaborados (barras, tubos y laminados) deberán ser fabricados empleando los producidos en los países signatarios del Acuerdo y sólo cuando estos falten o no sean suficientes en calidad, cantidad y precio, podrán ser sustituidos por semielaborados producidos en los demás países de la ALADI. Unicamente podrán emplearse semielaborados de extrazona, cuando las condiciones de abastecimiento de la Asociación, en cantidad, calidad y precio sean insuficientes.

Artículo cuarto.- La importación de los productos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá estar acompañada del respectivo certificado de origen expedido por el organismo competente argentino, en el cual, para el caso de los productos comprendidos en el artículo tercero, se certificará el cumplimiento del respectivo requisito específico de origen.

Artículo quinto. De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigen cia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los se ñores Ministros de Relaciones Exteriores de Finanzas y Crédito Público y de In dustrias, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 5 de junio de 1985.